

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que por auto del 11 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, notificado por estados del día siguiente, por lo que el término de ejecutoria venció el 17 de julio de la presente anualidad. La parte demandante, el último día que tenía para hacerlo, arrió recurso de reposición en contra del auto mencionado. A Despacho, 03 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	AGROSOLUTIONS JFJ SAS
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00291 00
Interlocutorio No. 930	Accede a corrección de auto parcialmente – Niega reposición.

I. Solicitud de corrección.

Si bien la parte demandante solicita la corrección del auto 11 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto en que allí se informa que el pagaré arrimado con la demanda es el número **B0719549**, cuando dicho título valor carece de número de identificación; se tiene que revisada la copia digital del pagaré arrimado con el libelo genitor, se encuentra que el mismo tiene un código de barras con el número **B0719549** (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos, página 7), por lo que el mismo puede, y será identificado por esa dependencia judicial, con ese número, para efectos del proceso; y en tal medida, se niega la solicitud de corrección en dicho sentido, ante la ausencia de error alguno.

Ahora, por ser procedente la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto el NIT de la demandada, se procede a corregir el auto del 11 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por tratarse de un error por cambio de palabras, ya que se colocó como número de identificación tributaria de la sociedad demandada “..890.300.279-4..”, cuando el número correcto es: **900.716.256-7**. Por lo que el numeral primero de dicho proveído, quedará así:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso **ejecutivo** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. No. 890.300.279-4; y en contra de la sociedad **AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S.**, identificado con NIT. No. 900.716.256-7 y del señor **JUAN**

DAVID LONDOÑO POSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.358.084, por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$377'451.361,76)**, por concepto de capital, representados en el **Pagaré No. B0719549** del 3 de octubre de 2022; más la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PEROS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$22'838.119,35)** por concepto de intereses corrientes liquidados conforme lo descrito en la parte motiva; más intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal, desde el 2 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.”

II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 11 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S.**, y en contra del señor **JUAN DAVID LONDOÑO POSADA**, arrimando como título ejecutivo el **pagaré No. B0178549** del 3 de octubre de 2022, por la suma de \$406'356.556,32, y solicitando librar mandamiento de pago por dicha suma, discriminada presuntamente en tres créditos: **Uno, FINAGRO No. 47730036234**, con capital de \$319'998.475,87; con intereses corrientes de \$19'527.307,56, liquidados a la tasa 17.71132 % nominal anual entre el 9 de febrero de 2023 y el 21 de junio de 2023; e intereses moratorios de \$2'602.017,89 liquidados a la tasa de 44.49 % efectiva anual entre el 9 de marzo de 2023 y el 21 de junio de 2023. **Dos, TC-COORPORATIVA PESOS N° 5128353667584204**, con capital de \$40'393.451,49; con intereses corrientes: \$1'966.699,59, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia entre el 27 de febrero de 2023 y el 1 de julio de 2023; e intereses moratorios de \$3'353.058,52, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia entre el 27 de marzo de 2023 y el 1 de julio de 2023. Y **tres, TC-COORPORATIVA USD N°5128353667584204** por capital de \$17'059.434,4; con intereses corrientes de \$1'344.112,2, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia entre el 27 de febrero de 2023 y el 1 de julio de 2023; e intereses moratorios de \$111.998,8, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia entre el 27 de marzo de 2023 y el 1 de julio de 2023. E igualmente reclama intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de \$377'451.361,76, correspondiente a la suma de los valores por capital de los créditos anteriormente mencionados, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir desde el 2 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos, páginas 1-6).

Por auto del 11 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, pero no en la forma solicitada por la parte demandante, sino en la forma legal permitida, como quiera que se evidenció que en el valor del capital adeudado en el título valor, se incluyeron monto por tal concepto, sino además valores por intereses corrientes e intereses de mora, e incluso que ambos conceptos de intereses fueron liquidados por la parte demandante en los mismos tiempos, lo cual es contrario a la ley.

La apoderada de la parte demandante, en el término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, solicitando que se libere mandamiento de pago igualmente por los intereses de moratorios de las cuotas vencidas; y manifestando como motivos de inconformidad con el auto recurrido, en resumen, que los intereses moratorios de cuotas vencidas se pretenden, debido a que en el pagaré si fueron pactados; que igualmente el artículo 884 del Código de Comercio ampara ese cobro cuando se guarda silencio; que los intereses de plazo y moratorios solicitados en la citada pretensión, corresponden a periodos PREVIOS al diligenciamiento del pagaré, y que no generan ningún otro tipo de rédito; que el pagaré fue diligenciado por el total de los saldos adeudados por el demandado, que incluyen capital intereses corrientes y moratorios de cuotas vencidas, y porque así se estipuló en el clausulado del documento, donde además se estableció que la fecha de vencimiento del pagaré sería el día en que sea llenado; por lo cual, para el día de llenado del pagaré, ya había cuotas vencidas y pendientes de pago, y es por ello que se incluye este concepto de intereses moratorios de las cuotas vencidas, de manera previa al diligenciamiento en la suma total del pagaré.

El problema jurídico, en este caso, consiste en establecer si pueden demandarse obligaciones que consten en títulos valores otorgados en blanco, presuntamente llenados conforme a la convención de las partes, pero que contravengan normas del derecho sustancial. Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Conforme a ello, cualquier obligación que se demande, sea capital, intereses de plazo, o intereses moratorios, debe ser expresa, clara y actualmente exigible.

Frente a los intereses de mora se deriva de los artículos 884 y 886 del Código de Comercio, y del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario, el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora, y a partir de ella; es decir, que solo se pueden cobrar **intereses de mora a partir de que se presenta la mora en el cumplimiento de la obligación pactada.**

Ahora, de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, la mora se presenta cuando no se ha cumplido con la obligación dentro del término estipulado para ello.

En el presente asunto es claro, que se están ejecutando las obligaciones contenidas en un pagaré, que presuntamente tuvo origen en dos créditos tomados por el demandado, en favor de la entidad financiera demandante. Sin embargo, el documento base de recaudo, se repite, es el pagaré arrimado, y es con base en ese título valor es que se da la orden de apremio, bien sea en la forma solicitada, o en la forma legalmente procedente, cuando lo solicitado contrarie la normatividad sustancial vigente en la materia.

En tal medida, para poder establecer el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que nos encontremos con un documento que provenga de manera inequívoca del deudor, y que contenga obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, se debe examinar el documento arrimado como base de recaudo. Y en el presente asunto se verificó tales circunstancias del **Pagaré No. B0719549**; sin embargo, como se trataba de un título valor firmado por el deudor, en blanco, y que en los hechos de la demanda se informa como fueron llenados dichos espacios, se encontró que la parte ejecutante confesó desde dicho escrito, que el valor estipulado en dicho título valor como capital, esto es la suma de **\$ 406'356.556,32**, no solo contenía el capital adeudado, sino que allí se incluyeron los conceptos de intereses, no solo corrientes, sino de mora, sobre los créditos dejados de pagar por los demandados, e inclusive antes de la fecha de vencimiento del referido título valor.

En efecto, se tiene que de conformidad con el **Pagaré No. B0719549**, la obligación de pagar el capital era el **1 de julio de 2023**, por lo que claramente, y de conformidad con una de las normas antes citadas, **solo pueden cobrarse intereses de mora desde el 2 de julio de 2023**, pues antes de esa época, los acá demandados, atendiendo al tenor literal del título valor, no se encontraban en mora. Y en tal medida, no puede este despacho ordenar librar mandamiento de pago por intereses moratorios que se cobran con anterioridad al día en que los demandados entraron en mora, por lo que en el auto del 11 de julio de 2023 no se dio la orden de pago por los intereses de mora discriminados en la pretensión primera, liquidados según lo informado en el literal a) entre el 9 de marzo y 21 de junio de 2023, y en los literales b) y c) entre el 27 de marzo de 2023 y el 1 de julio de 2023, periodos todos estos ocurridos antes del 2 de julio de 2023, fecha en que los demandados entraron en mora, conforme al pagaré objeto de la demanda. Por lo que dicha negativa no fue porque no se estipulare el pago de intereses de mora, como considera inadecuadamente la recurrente, sino que la negativa se dio porque se están cobrando intereses de mora antes de que venciera el tiempo que tenían los demandados para realizar el pago.

Ahora, si en gracia de discusión se atendiera la teoría de la recurrente, de que los intereses cobrados en la pretensión primera obedecen a la mora presentada en los créditos que

dieron origen al título valor objeto de la demanda, se tiene que los mismos también se encuentran mal liquidados, como quiera que son sobre los mismos periodos, y por ende, contrario a lo estipulado por las normas sustanciales; pues en los mismos periodos que afirma haber liquidado los intereses de mora, igualmente se encuentran liquidados intereses corrientes; y el capital no puede generar al mismo tiempo intereses de plazo e intereses de mora, pues una obligación no puede estar en plazo y vencida al mismo tiempo.

Como se observa del escrito de la demanda, en la liquidación de intereses del crédito denominado **FINAGRO No. 47730036234**, se informa que por **intereses corrientes** se liquidó el periodo correspondiente **entre el 9 de febrero de 2023 y el 21 de junio de 2023**; y seguidamente informa se liquidó por **intereses moratorios** el periodo correspondiente **entre el 9 de marzo de 2023 y el 21 de junio de 2023**.

Igualmente, en los otros dos presuntos créditos denominados **TC-COORPORATIVA PESOS N° 5128353667584204 y TC-COORPORATIVA USD N°5128353667584204**, se informa que el periodo liquidado por **intereses corrientes** es **entre el 27 de febrero de 2023 y el 1 de julio de 2023**; y seguidamente, que el periodo por **intereses moratorios** es entre el **27 de marzo de 2023 y el 1 de julio de 2023** (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos, páginas 3-4). De lo que se puede observar que se liquidan intereses de mora en los mismos periodos en que liquidan intereses corrientes, es decir, que realizan un doble cobro de intereses en los mismos periodos.

Por todo lo expuesto, dado que los intereses de mora solicitados en la pretensión primera de la demanda, no corresponden a periodos posteriores a la exigibilidad de la obligación que se demanda, y que lo solicitado frente a los mismos contraría las normas sustanciales que regulan dicho rubro, se negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NEGAR la reposición interpuesta por la parte demandante frente al auto del 11 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia el mismo permanecerá incólume por lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **123**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO